

87111-
Bogotá, D.C.

1199
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA 29-11-2012 08:51
Al Contestar Cite Este No.: 2012EE0081228 Fol:1 Anexo:0 FA:0
ORIGEN 87111-CONTRALORIA DELEGADA PARA EL SECTOR MEDIO AMBIENTE / JORGE
ENRIQUE CRUZ FELICIANO
DESTINO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES DE COLOMBIA 124
ASUNTO SOLICITUD DE INFORMACION PARQUES
OBS

2012EE0081228



Doctora
JULIA MIRANDA LONDOÑO
Directora General
Parques Nacionales Naturales de Colombia
Carera 10 No. 20 – 30
Bogotá, D.C.

PARQUES - Archivo y Correspondencia- R
Radicado: 00106-812- 012089
Fecha: 03/12/2012 - 11:45 AM
Remitente: JORGE ENRIQUE CRUZ FELICIANO
Dependencia: N/A
Destinatario: MIRANDA LONDOÑO JULIA
Destino: N/A
Folios:1 Anexos:0

Referencia: Solicitud de información.

Cordial saludo doctora Miranda

La Contraloría General de la República, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contempladas en el Decreto ley 267 de 2000 y la Resolución Orgánica 5589 del 10 de junio de 2004, y a raíz de nuestra participación en el Foro Ambiental y Minero y recorrido por los parques naturales que serán impactados por el proyecto UPME-02-2009, S/E Armenia 230 kv y Líneas de Transmisión asociadas, realizado el día 26 de noviembre del año en curso en la ciudad de Santa Rosa de Cabal, donde se recibieron quejas de la comunidad local, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2372 de 2010 y el Decreto ley 3572 de 2011, le solicitamos remitir la siguiente información:

1. Copia de documento contentivo de los criterios jurídicos y ambientales existentes para que las autoridades ambientales efectúen la recategorización de las áreas de protección existentes, a otra categoría de las contempladas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP -. En caso de no existir, señalar que parámetros siguen las autoridades ambientales para ese efecto y a que autoridad le compete establecer los mismos.
2. Factibilidad legal y ambiental de recategorizar un Parque Natural Regional, en otra categoría de protección menos estricta, como un Distrito de Manejo Integrado o un Distrito de Conservación de Suelos. Qué criterios aplica Parques Nacionales Naturales en este tipo de casos, para efectuar el registro del área protegida recategorizada, atendiendo que conforme a la Sentencia C-598/10, la Corte Constitucional determinó que los Parques Naturales regionales no podían ser objeto de sustracción.

Juan
04 DIC. 2012
2:30pm

Juan
D.C. 3/02



3. Listado de Parques Naturales Regionales que se encuentren inscritos en el RUNAP que hayan sido recategorizados en otra categoría de área protegida, jurisdicción y autoridad ambiental competente.
4. De existir, constancia de la inscripción del Distrito de Conservación de Suelos anteriormente denominado Parque Natural Regional Barbas-Bremen declarado por la CARDER, en el Registro Nacional de Áreas Protegidas – RUNAP –.
5. De existir, constancia de la inscripción del Parque Regional Natural La Marcada, ubicado en los municipios de Dosquebradas y Santa Rosa de Cabal – Departamento de Risaralda Distrito de Conservación de Suelos anteriormente, en el Registro Nacional de Áreas Protegidas – RUNAP –.
6. En términos de conservación ambiental, en que se traduce la inclusión del Paisaje Cultural Cafetero en la Lista de Patrimonio Mundial efectuada por la UNESCO.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de recibo de esta comunicación, so pena de las sanciones a que haya lugar (Ley 42 de 1993, artículo 101. Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado (...); de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; (...) no cumplan con las obligaciones fiscales).

Cordial saludo,

JORGE ENRIQUE CRUZ FELICIANO
Contralor Delegado para el Medio Ambiente

Aprobó: 
Contralor Delegado para el Medio Ambiente



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

1195

Bogotá D.C.,

DIG -

Doctor

JORGE ENRIQUE CRUZ FELICIANO

Contralor Delegado para el Medio Ambiente

Contraloría General de la República

Carrera 23 # 37 - 63

Ciudad

PARQUES - Archivo y Correspondencia

Radicado: 00106-816- 011277

Fecha: 10/12/2012 - 05:36 PM

Remitente: MIRANDA LONDOÑO JULIA

Dependencia: Despacho Dirección General

Destinatario: JORGE ENRIQUE CRUZ FELICIANO

Destino: N/A

Folios: 4

Anexos: 0

ASUNTO: Respuesta oficio solicitud de información 2012EE0081228

Estimado Doctor;

En atención a su solicitud de información mediante comunicación 2012EE0081228 radicado en Parques Nacionales Naturales el 3 de diciembre de 2012, nos permitimos dar respuesta a sus peticiones, en el siguiente orden:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 2372 de 2010 se tiene que "las autoridades ambientales con competencia en la designación de áreas protegidas, señaladas en el presente decreto, podrán cambiar la categoría de protección utilizada para un área determinada, de considerar que el área se ajusta a la regulación aplicable a alguna otra de las categorías integrantes del SINAP", esto se denomina **recategorización**.

De esta manera el proceso de recategorización parte de dos fundamentos, el primero que exista competencia en la declaración de áreas protegidas, es decir, que la respectiva autoridad tenga asignada por ley dicha competencia, el segundo fundamento, parte de una evaluación de criterios biofísicos, socioeconómicos y culturales del área protegida que permitan entre otros redefinir sus objetivos de conservación, régimen de usos y actividades que favorezcan el cumplimiento de dichos objetivos y por ende la selección de la categoría de manejo más adecuada.

Téngase en cuenta que el sistema de categorías previsto en el Decreto 2372 quedó conformado por áreas que desarrollan integralmente el concepto de conservación en sus tres dimensiones, preservación, restauración y usos sostenible, y que se definen a través del cumplimiento de atributos mínimos de la diversidad biológica, a saber estructura, composición y función.

En este sentido el área protegida recategorizada deberá cumplir con lo establecido en los artículos 6 en donde se plantean los objetivos específicos de conservación para las áreas protegidas, artículo 35 que define los usos y actividades permitidas y el artículo 38 que formula los criterios biofísicos, socioeconómicos y culturales para la designación de áreas protegidas.

Adicionalmente es importante señalar que toda área protegida deberá contar con límites en cartografía IGAC disponible, objetivos de conservación, categoría de manejo y régimen de usos y actividades debidamente soportado mediante acto administrativo.

Actualmente la Ley 99 de 1993 distribuye las competencias en materia ambiental y fija expresamente, en cabeza del entonces Ministerio del Medio Ambiente¹ y las Corporaciones Autónomas Regionales, funciones relacionadas con la reserva, alindación, declaración, administración y manejo de áreas protegidas, atendiendo al tipo de área protegida. Por

¹ Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las funciones en materia de áreas protegidas están actualmente definidas por el Decreto Ley 3570 de 2011.





ejemplo, le corresponde al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reservar, alinderar y declarar las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales, mientras que es competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales la reserva, alinderación y declaración de los Parques Naturales de carácter Regional, entre otras categorías de áreas protegidas.

El consejo directivo de las autoridades ambientales regionales para el caso de las áreas protegidas de carácter regional y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el caso de las áreas protegidas nacionales son las autoridades competentes para establecer la recategorización de las áreas protegidas integrantes del SINAP.

2. La Corte Constitucional en la sentencia C- 598 de 2010 al examinar la constitucionalidad del numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 que prevé la facultad en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otros aspectos, de sustraer los parques naturales de carácter regional, declaró inexecutable la expresión "o *sustraer*" y executable la expresión "*parques naturales de carácter regional*" contenida en dicha norma.

Ese Alto Tribunal realiza el análisis de la categoría de Parque Natural Regional desde la definición que se establece con ocasión del Decreto 2372 de 2010, téngase en cuenta que si bien la Ley 99 de 1993 creó dicha categoría, no efectuó definición, ni precisó el alcance de la misma, estableciéndose así la necesidad de regularla, aspecto del que se ocupó el mencionado decreto, partiendo de la base que la competencia se encuentra asignada a las Corporaciones Autónomas Regionales. Así la categoría de Parque Natural Regional, debe entenderse en el marco de lo previsto para dicha área protegida en la ley, en complementación con el artículo 13 en cuanto a su definición, así las cosas solamente cuando la denominación de Parque Natural Regional se enmarque a los objetivos de conservación, atributos, modalidad de uso y demás condiciones previstas para esta categoría en dicha disposición y se cumpla el proceso de registro en el RUNAP, resultará ser un área protegida integrante del SINAP y en consecuencia, tal como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia que es objeto de estudio, no susceptible de sustracción y por ende tampoco será susceptible de un proceso de recategorización.

Adicionalmente es necesario recordar que tal como lo establece el artículo 23 del mencionado Decreto, todas las figuras de protección declaradas antes de su entrada en vigencia, podrán homologarse a alguna de la categorías definidas en el mismo, para lo cual deberán enmarcarse y cumplir con los objetivos de conservación, los atributos, la modalidad de uso y demás condiciones previstas para cada categoría del SINAP.

Entendiéndose por homologación el ejercicio en que las diferentes denominaciones que han sido utilizadas por las Corporaciones Autónomas Regionales como estrategias de conservación, en caso de ser necesario, cambien su denominación a alguna de las categorías definidas en el mencionado acto administrativo, para lo cual deberán enmarcarse y cumplir con los objetivos generales y específicos de conservación, los atributos, la modalidad de uso y demás aspectos previstos en el Decreto 2372 de 2010, para las categorías de áreas protegidas del SINAP. Este ejercicio corresponderá al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para el caso de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales y a la Corporación Autónoma Regional respectiva tratándose de otras áreas protegidas.

3. El Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP cuenta a la fecha con los siguientes Parques Naturales Regionales **inscritos**, de acuerdo a la información suministrada por cada una de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible.



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

197

AUTORIDAD AMBIENTAL	NOMBRE DEL ÁREA PROTEGIDA
AMVA	Metropolitano Cerro el Volador
CAM	Las áreas naturales Cerro Banderas – Ojo Blanco
	Cerro Páramo de Miraflores, Rigoberto Urriago
	Corredor Biológico Guacharos – Puracé
	Serranía De Minas
	La Siberia Y Parte De La Cuenca Alta Del Río Las Ceibas
CARDER	La Tatacoa
	Ucumari
	Santa Emilia
	Verdum
	Rionegro
CAS	Del Sistema Manglárico del Sector De La Boca De Guacamaya municipio de Santiago de Tolú Depto De Sucre
	Serranía de las Quinchas
CDMB	Cerro la Judía
	Bosques Andinos Húmedos El Rasgón
CORALINA	PNR Johnny Cay
	The Peak Regional Park
CORMACARENA	Humedal Laguna De San Vicente
	Reserva Hidrica Sistema De Humedales Laguna De Lomalinda
CORPOBOYACA	Unidad biogeográfica Siscunsi-Ocetá
	Serranía de las Quinchas
	Sector oriental serranía El Peligro
	Rabanal en el municipio de Samacá
	Sisavita
CRA	Los Rosales
CVC	Páramo del Duende
	El Vínculo
	Un área rural ubicada en las cuencas de los ríos Nima y Amaime
	La Sierpe

Es necesario aclarar que en el marco del análisis de contraste de las áreas protegidas frente a la regulación aplicable a cada categoría de que trata el artículo 24 del Decreto 2372 de 2010, Parques Nacionales Naturales como Coordinador del SINAP y Administrador del Registro Único Nacional de Áreas Protegidas – RUNAP, actualmente avanza en la elaboración de reportes de dicha evaluación para ser entregado a cada una de las autoridades ambientales, producto de lo cual, algunos de los Parques Naturales Regionales arriba señalados serán **registrados** y otros al no cumplir la regulación aplicable para esta categoría, podrán complementar la información para sustentar y mantener la categoría de Parque Natural Regional ó iniciar un proceso de homologación modificando su denominación a otra categoría de manejo.

Para concluir y una vez aclarada la situación de los Parques Naturales Regionales **inscritos preliminarmente** en el RUNAP, nos permitimos informar que dicha plataforma a la fecha no reporta ningún Parque Natural Regional recategorizado



[Handwritten signature]



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

1198

a otra categoría de manejo posterior a su **registro**, por cuanto como se explicó anteriormente dicho proceso no aplica para Parques Nacionales Regionales **registrados** en el RUNAP.

4. Con relación a la constancia de inscripción en el RUNAP del Distrito de Conservación de Suelos, anteriormente denominado Parque Natural Regional Barbas Bremen declarado por la CARDER y una vez revisados los reportes de la plataforma, Parques Nacionales Naturales informa que el área protegida se encuentra inscrita, para lo cual adjuntamos el mencionado reporte.

5. Con relación a la constancia de inscripción en el RUNAP del Parque Natural Regional La Marcada ubicada en el municipio de Dosquebradas y Santa Rosa de Cabal y una vez revisados los reportes que dicha plataforma genera, Parques Nacionales Naturales informa que no existe información sobre un área protegida con dicha denominación.

Sin embargo se aclara que se tiene conocimiento que la Asamblea del Departamento Risaralda utilizó la denominación de "Parque Regional Natural y Ecológico La Marcada" para proteger un espacio geográfico, precisando que ni en el Código de los Recursos Naturales Renovables, ni en la Ley 99 de 1993, así como en ninguna otra norma con rango legal, se han establecido o creado figuras o categorías para la protección y manejo de los recursos naturales renovables por parte de los departamentos con una denominación específica, así las cosas actualmente esta entidad territorial no tiene asignada competencias para la creación o declaración de áreas protegidas, por ello y la CARDER haciendo uso de las competencias establecidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2372 de 2010 se encuentra adelantando el proceso de declaratoria de la categoría de Distrito de Conservación en relación a dicho espacio geográfico atendiendo los criterios y requisitos que para la declaratoria de áreas se exigen, entre otros, el parágrafo del artículo 6, los artículos 10 a 17, 38, 39, 41 y 42 ibidem.

6. Con relación a la conservación ambiental, en que se traduce la inclusión del Paisaje Cultural Cafetero en la lista de Patrimonio Mundial efectuada por la UNESCO, informamos que Parques Nacionales Naturales no tiene competencia en el tema por lo tanto recomendamos consultar a las respectivas instancias regionales que actualmente implementan el plan de manejo de dicha zona, la cual está conformada por las autoridades ambientales regionales, la academia y los entes territoriales respectivos.

Cordialmente,


JULIA MIRANDA LONDOÑO
Directora General

Adjunta. 2 folios reporte RUNAP

Copia: JUAN MANUEL ALVAREZ VILLEGAS – Director General – CARDER
Avenida Americas No. 46 – 40 Pereira - Risaralda
JORGE CEBALLOS – Director Territorial Andes Occidentales – PNN
Calle 49 N. 78 A – 67 – Medellín - Antioquia

Proyecto: Hernán Barbosa, Yazmin Rojas, Lucía Correa – GGIS_SGM; Beatriz Niño - OAJ
Revisó: Carolina Jarro – Subdirectora de Gestión y Manejo
Constanza Atuesta – Jefe Oficina Asesora Jurídica

